## 2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### Artículo 1.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto:

A) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

### Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4.- Exenciones**

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1900 de 20 de diciembre por la cual se establecen el la Seguridad Social las prestaciones no contributivas.

Para gozar de la exención referida en el apartado anterior, los interesados deberán justificar el destino del vehículo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plaza, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) i g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, incluido cuando la liquidación ha sido girada y todavía no ha adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los Titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en el Negociado de Gestión Tributaria, acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

* Fotocopia del Permiso de Circulación
* Fotocopia del Certificado de Características
* Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
* Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

* Fotocopia del Permiso de Circulación.
* Fotocopia del Certificado de Características.
* Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. **Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real decreto 1247/1995, de 14 de julio.**

**Se aplicará esta bonificación sin previa solicitud por el interesado siempre que por el organismo responsable de su tramitación se compruebe fehacientemente que se reúnen los requisitos de antigüedad necesarios.**

**Artículo 5.- Tarifas**

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de marzo, se incrementarán por la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,60 excepto para los recogidos en el apartado d) referido a ciclomotores y motocicletas que les será de aplicación el coeficiente 1,64. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

**Cuadro de tarifas**

| | |
|---|---|
| A) Según la potencia fiscal | Cuotas: |
| 1. Turismos, ambulancias, coches fúnebres y todo terreno, furgonetas y furgonetas mixtas habilitadas para el transporte de hasta 9 personas y autorizadas para el transporte de menos de 525 kilos de carga útil. | |
| Caballos fiscales | |
| De menos de 8..... | 20,19 euros |
| De 8 hasta 11,99..... | 54,53 euros |
| De 12 hasta 15,99..... | 115.10 euros |
| De más de 16 hasta 19,99..... | 143,38 euros |
| De 20 caballos fiscales en adelante.....……..... | 179,20 euros |
| Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva | |
| 2. Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractora de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica. | |
| Caballos fiscales | |
| De menos de 16..... | 28,27 euros |
| De 16 hasta 25..... | 44,43 euros |
| De más de 26..... | 133,28 euros |
| La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación, según establece la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre. | |
| Cuotas: | |
| B) Según el número de plazas | Cuota: |
| 1.- Autobuses, furgonetas y furgonetas mixtas habilitadas para el transporte de más de 9 personas. | |
| Plazas | |
| De menos de 21 ..... | 133’28 euros |
| De 21 hasta 50 ..... | 189’82 euros |
| De más de 50 ..... | 237’28 euros |
| Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. | |
| C) Según los kilogramos de carga útil | Cuota: |

| | |
|---|---|
| 1.- Camiones, derivados de turismo, hormigoneras, furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, habilitados para el transporte de más de 525 de carga útil, vehículos mixtos y vehículos vivienda.<br><br>Kg. de carga útil<br><br>De menos de 1.000 .....<br>De 1.000 hasta a 2.999 .....<br>De más de 2.999 hasta 9.999 .....<br>De más de 9.999 .....<br><br>2.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados<br><br>Kg. de carga útil<br><br>De menos de 1.000 y más 750 kilogramos carga útil.....<br>De 1.000 a 2.999 .....<br>De más de 2.999 ..... | <br><br><br><br><br>67'65 euros<br>133'28 euros<br>189'82 euros<br>237'28 euros<br><br><br><br><br>28,27 euros<br>44,43 euros<br>133,28 euros |
| D) Según los centímetros cúbicos | Cuota: |
| Ciclomotores.....<br>Motocarros.....<br>Motocicletas:<br>Hasta 125 cc.....<br>De más de 125 hasta 250 cc.....<br>De más de 250 hasta 500 cc.....<br>De más de 500 hasta 1.000 cc .....<br>De más de 1.000 cc ..... | 7,25 euros<br>7,25 euros<br><br>7,25 euros<br>12,41 euros<br>24,85 euros<br>49,68 euros<br>99,35 euros |

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

**Artículo 6.- Período impositivo y devengo**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

También se prorrateará en los mismos términos en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro de tráfico.

**Artículo 7.- Régimen de declaración y liquidación**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3.- La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

**Artículo 8.- Ingresos**

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 9.- Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Lepe a 6 de marzo de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restaran vigentes.

**Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Modificada Pleno 28/10/2004. BOP Provisional 09/11/2004 Nº 217. BOP Definitivo 31/12/2004 Nº 253.

Modificada Pleno. BOP Provisional 21/11/2005 Nº 221. BOP Definitivo 30/12/2005 Nº 247.

Modificada Pleno 25/10/2007. BOP Provisional 09/11/2007 Nº 217. BOP Definitivo 27/12/2007 Nº 249.

La presente modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 27 de octubre de 2005, produciéndose su publicación en el B.O.P. con fecha 31 de diciembre de 2005 y entrará en vigor el 1 de Enero de 2006.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada Pleno 23/02/2023. BOP Provisional 20/03/2023 Nº 99. BOP Definitivo 26/05/2023 Nº 244.